

\*\*\*\*\*  
**PRECIOS DE SUSCRIPCION**  
 En Osuna, un mes, ptas. . 0'50  
 Fuera de Osuna, trimestre 2'00  
 Número suelto corriente . 0'20  
 Idem id. atrasado . 0'30  
**PAGO ANTICIPADO**  
 \*\*\*\*\*

# EL PALETO

\*\*\*\*\*  
**PRECIOS DE INSERCIÓN**  
 Comunicados y edictos, cada  
 línea, ptas. . . . . 0'25  
 Anuncios y reclamos a precios  
 convencionales.  
**PAGO ANTICIPADO**  
 \*\*\*\*\*

PERIODICO DE AGRICULTURA Y DE INTERESES GENERALES

Se admiten trabajos de colaboración, si están redactados convenientemente y no son contrarios a la moral y a las leyes y si responden de ellos sus autores con sus firmas.  
 No se devuelven los originales que se nos remitan para su inserción, aunque no se publiquen.

SE PUBLICA TRES VECES AL MES

FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR:

**Manuel Ledesma Vidal**

Dirección, redacción, administración e imprenta, Evandro, 20, Osuna, a donde se dirigirá toda la correspondencia de cualquier clase que sea, a nombre del Director.  
 No se contesta ninguna carta si no viene acompañada de un sello de franqueo de 25 céntimos.

## AVISO

He aquí el que publicó la Alcaldía de esta villa, con objeto de dar la mayor publicidad a las obligaciones que tienen todos los vecinos de hacer las oportunas declaraciones y solicitar las licencias pertinentes para que sea efectivo el pago de los arbitrios establecidos por el Ayuntamiento en sustitución del Impuesto de Consumos:

**Ocupación de la vía pública con escombros, vallas, puntales o andamios.**—Debe solicitarse la previa licencia pagando el correspondiente arbitrio, según tarifa. Los contraventores pagarán el triple de dicha tarifa.

**Puestos e instalaciones en la vía pública.**—Se cumplirán idénticos requisitos, con igual penalidad para los infractores.

**Rodaje y arrastre por vías municipales.**—Los propietarios y arrendatarios de carros, camiones-automóviles y carretas que circulen por vías municipales de Osuna, deberán presentar declaraciones de los que posean, con determinación de clase y usos a que se destinan, dentro del corriente mes de Julio. Los que, transcurrida dicha fecha, no hayan presentado las oportunas declaraciones, incurrirán en la penalidad del triple de la tarifa.

**Licencia para el tránsito de animales domésticos.**—Los poseedores de cabras que transiten por la población están obligados a presentar declaración de las mismas, antes del día quince del actual, y a satisfacer, también antes de dicho día, el arbitrio correspondiente al mes de la fecha; y el respectivo a los sucesivos meses dentro de los cinco primeros días de cada uno.

Los propietarios de perros que circulen por la vía pública están obligados a pagar el arbitrio correspondiente y a proveerse de la medalla que lo acredite y que deberán llevar en el collar los citados animales.

Los perros que carezcan de medalla serán retirados de la vía pública a partir desde el día quince del corriente mes de Julio, y sacrificados, caso de transecurrir tres días sin que sus dueños los reclamen, pudiendo retirarlos dentro de dicho plazo previo pago del arbitrio y de una multa de cinco pesetas.

**Industrias callejeras y ambulantes.**—Estos industriales deberán obtener previa licencia y pagar el arbitrio. Los contraventores pagarán el triple de la tarifa por la primera vez; y en caso de reincidencia serán retirados de la vía pública.

**Arbitrio sobre carruajes de lujo.**—Los poseedores de automóviles y carruajes de lujo, entendiéndose por tales todos los vehículos de dicho nombre aunque se destinen al servicio de los labradores para visitar e inspeccionar sus fincas, deben presentar dentro del corriente mes de Julio, relación del número de los que

posean; clase de ellos, número de asientos de los automóviles, incluido el del conductor; número de caballerías de los carruajes arrastrados por fuerza animal, y la calle y el número de la cochera y cuadra.

Los morosos se consideran contraventores e incurrir en la penalidad del triple de la tarifa, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes autoricen.

**Arbitrio por circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, velocípedos y motocicletas.**—Los poseedores deben presentar declaración a los efectos del arbitrio dentro del corriente mes de Julio, incurrindo, caso de no hacerlo, en la sanción del triple de la tarifa.

**NOTA.**—Las declaraciones mencionadas se presentarán en la Oficina de Inspección de Arbitrios instalada en la Casa Ayuntamiento; donde también se obtendrán las correspondientes licencias, y se cobrarán los arbitrios mencionados.

Osuna, 6 de Julio de 1925.—El Alcalde, ANTONIO DE CASTRO.

## ANTIGÜEDADES

COMPRA Y VENTA

Especialidad en **MANTONES DE MANILA** antiguos y modernos

**Ana Rivera**

José de Velilla, 6.—SEVILLA

## DE INTERÉS AGRÍCOLA

**Préstamos con garantía del trigo de la actual cosecha**

Dice así el decreto que apareció en la *Gaceta* del día 7 del corriente mes:

«Con objeto de estabilizar el mercado nacional de trigos, evitando la especulación sobre los mismos, y para facilitar su conservación por los agricultores hasta la venta en condiciones normales, se autoriza al Ministerio de Fomento, en representación del Gobierno, para que con carácter circunstancial y de excepción, y con aplicación a la actual cosecha, conceda a los agricultores préstamos sobre el importe de la mitad del valor del trigo que depositen en garantía, sin que el total de estos préstamos pueda exceder de la cifra de 50 millones de pesetas y el plazo de cada uno de ellos de tres meses, prorrogables una sola vez por otros tres.

Los préstamos podrán concederse a todos los agricultores que posean trigo cultivado por

ellos mismos, debiendo servir de garantía prendaria el de su propia cosecha, previa una de las condiciones siguientes:

a) Con la garantía de dos vecinos de solvencia, que voluntariamente se constituyan fiadores y, con el peticionario, en guardadores y depositarios del grano.

b) Con la garantía de un Sindicato agrícola constituido al amparo de la ley de 28 de enero de 1906, y que tenga establecida y aceptada la responsabilidad mancomunada y solidaria de sus socios.

c) Con la garantía de la Junta administrativa de un Pósito agrícola, sometido al protectorado del Estado.

Los préstamos no podrán exceder de la mitad del valor del grano constituido en prenda, que a su vez no excederá de 250 quintales métricos por cada prestatario.

En ningún caso la cuantía del préstamo podrá exceder de 5.000 pesetas.

El trigo constituido en prenda deberá previamente asegurarse contra incendios por cuenta del solicitante.

Las peticiones de préstamo podrán formularse desde el 15 de julio corriente hasta el 15 de octubre próximo, o hasta que el total de préstamos concedidos llegue al límite máximo de 50 millones de pesetas.

El peticionario formulará instancia, dirigida al presidente de la Junta consultiva del Crédito Agrícola, en la que hará constar su nombre y domicilio y los de dos fiadores que voluntariamente se constituyan con él en guardadores y depositarios de la prenda, así como la cantidad y clase de ésta y el préstamo que solicita, y pedirá al alcalde, juez municipal y párroco de su vecindad que en la misma instancia hagan constar su informe conjunto sobre los extremos que en el párrafo siguiente se detallan. La instancia irá firmada por el peticionario y los dos fiadores.

La anterior instancia, acompañada de justificante de haberse efectuado el seguro del grano contra incendio, se enviará a la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola.

Esta acordará o denegará el préstamo, comunicándolo al interesado; en el primer caso se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el art.º 15 del Real decreto-ley de 24 de marzo de 1925, ordenando al Banco de España que, con cargo a la cuenta especial de que trata el art.º 13 del presente Real decreto-ley, se efectúe el pago en la sucursal más próxima al domicilio del peticionario.

Cuando en lugar de la garantía de los dos fiadores solventes se ofrezca por el peticionario la de un Sindicato agrícola constituido al amparo de la ley de 28 de enero de 1906, o la de Pósito agrícola sometido al protectorado del Estado, y estas entidades garantice la existencia del depósito y la solvencia del peticionario y respondan los primeros solidariamente y subsi-



\*\*\*\*\*  
PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En Osuna, un mes, ptas. . 0'50  
Fuera de Osuna, trimestre 2'00  
Número suelto corriente. . 0'20  
Idem id, atrasado . 0'30  
PAGO ANTICIPADO

\*\*\*\*\*

## EL PALETO

\*\*\*\*\*  
PRECIOS DE INSERCIÓN

Comunicados y edictos, cada línea, ptas. . . . . 0'25  
Anuncios y reclamos a precios convencionales.  
PAGO ANTICIPADO

\*\*\*\*\*

## PERIODICO DE AGRICULTURA Y DE INTERESES GENERALES

Se admiten trabajos de colaboración, si están redactados convenientemente y no son contrarios a la moral y a las leyes y si responden de ellos sus autores con sus firmas.

No se devuelven los originales que se nos remitan para su inserción, aunque no se publiquen.

SE PUBLICA TRES VECES AL MES

FUNDADOR, PROPIETARIO Y DIRECTOR:

Manuel Ledesma Vidal

Dirección, redacción, administración e imprenta, Evandro, 20, Osuna, a donde se dirigirá toda la correspondencia de cualquier clase que sea, a nombre del Director

No se contesta ninguna carta si no viene acompañada de un sello de franqueo de 25 céntimos.

## AVISO

He aquí el que publicó la Alcaldía de esta villa, con objeto de dar la mayor publicidad a las obligaciones que tienen todos los vecinos de hacer las oportunas declaraciones y solicitar las licencias pertinentes para que sea efectivo el pago de los arbitrios establecidos por el Ayuntamiento en sustitución del Impuesto de Consumos:

**Ocupación de la vía pública con escombros, vallas, puntales o andamios.**—Debe solicitarse la previa licencia pagando el correspondiente arbitrio, según tarifa. Los contraventores pagarán el triple de dicha tarifa.

**Puestos e instalaciones en la vía pública.**—Se cumplirán idénticos requisitos, con igual penalidad para los infractores.

**Rodaje y arrastre por vías municipales.**—Los propietarios y arrendatarios de carros, camiones-automóviles y carretas que circulen por vías municipales de Osuna, deberán presentar declaraciones de los que posean, con determinación de clase y usos a que se destinan, dentro del corriente mes de Julio. Los que, transcurrida dicha fecha, no hayan presentado las oportunas declaraciones, incurrirán en la penalidad del triple de la tarifa.

**Licencia para el tránsito de animales domésticos.**—Los poseedores de cabras que transiten por la población están obligados a presentar declaración de las mismas, antes del día quince del actual, y a satisfacer, también antes de dicho día, el arbitrio correspondiente al mes de la fecha; y el respectivo a los sucesivos meses dentro de los cinco primeros días de cada uno.

Los propietarios de perros que circulen por la vía pública están obligados a pagar el arbitrio correspondiente y a proveerse de la medalla que lo acredite y que deberán llevar en el collar los citados animales.

Los perros que carezcan de medalla serán retirados de la vía pública a partir desde el día quince del corriente mes de Julio, y sacrificados, caso de transcurrir tres días sin que sus dueños los reclamen, pudiendo retirarlos dentro de dicho plazo previo pago del arbitrio y de una multa de cinco pesetas.

**Industrias callejeras y ambulantes.**—Estos industriales deberán obtener previa licencia y pagar el arbitrio. Los contraventores pagarán el triple de la tarifa por la primera vez; y en caso de reincidencia serán retirados de la vía pública.

**Arbitrio sobre carruajes de lujo.**—Los poseedores de automóviles y carruajes de lujo, entendiéndose por tales todos los vehículos de dicho nombre aunque se destinen al servicio de los labradores para visitar e inspeccionar sus fincas, deben presentar dentro del corriente mes de Julio, relación del número de los que

posean; clase de ellos, número de asientos de los automóviles, incluido el del conductor; número de caballerías de los carruajes arrastrados por fuerza animal, y la calle y el número de la cochera y cuadra.

Los morosos se consideran contraventores e incurrir en la penalidad del triple de la tarifa, sin perjuicio de las demás sanciones que las leyes autoricen.

**Arbitrio por circulación de automóviles, carruajes y caballerías de lujo, velocípedos y motocicletas.**—Los poseedores deben presentar declaración a los efectos del arbitrio dentro del corriente mes de Julio, incurriendo, caso de no hacerlo, en la sanción del triple de la tarifa.

NOTA.—Las declaraciones mencionadas se presentarán en la Oficina de Inspección de Arbitrios instalada en la Casa Ayuntamiento; donde también se obtendrán las correspondientes licencias, y se cobrarán los arbitrios mencionados.

Osuna, 6 de Julio de 1925.—El Alcalde, ANTONIO DE CASTRO.

## ANTIGÜEDADES

COMPRA Y VENTA

Especialidad en MANTONES DE MANILA antiguos y modernos

Ana Rivera

José de Velilla, 6.—SEVILLA

## DE INTERÉS AGRÍCOLA

## Préstamos con garantía del trigo de la actual cosecha

Dice así el decreto que apareció en la Gaceta del día 7 del corriente mes:

«Con objeto de estabilizar el mercado nacional de trigos, evitando la especulación sobre los mismos, y para facilitar su conservación por los agricultores hasta la venta en condiciones normales, se autoriza al Ministerio de Fomento, en representación del Gobierno, para que con carácter circunstancial y de excepción, y con aplicación a la actual cosecha, conceda a los agricultores préstamos sobre el importe de la mitad del valor del trigo que depositen en garantía, sin que el total de estos préstamos pueda exceder de la cifra de 50 millones de pesetas y el plazo de cada uno de ellos de tres meses, prorrogables una sola vez por otros tres.

Los préstamos podrán concederse a todos los agricultores que posean trigo cultivado por

ellos mismos, debiendo servir de garantía prendaria el de su propia cosecha, previa una de las condiciones siguientes:

a) Con la garantía de dos vecinos de solvencia, que voluntariamente se constituyan fiadores y, con el peticionario, en guardadores y depositarios del grano.

b) Con la garantía de un Sindicato agrícola constituido al amparo de la ley de 28 de enero de 1906, y que tenga establecida y aceptada la responsabilidad mancomunada y solidaria de sus socios.

c) Con la garantía de la Junta administrativa de un Pósito agrícola, sometido al protectorado del Estado.

Los préstamos no podrán exceder de la mitad del valor del grano constituido en prenda, que a su vez no excederá de 250 quintales métricos por cada prestatario.

En ningún caso la cuantía del préstamo podrá exceder de 5.000 pesetas.

El trigo constituido en prenda deberá previamente asegurarse contra incendios por cuenta del solicitante.

Las peticiones de préstamo podrán formularse desde el 15 de julio corriente hasta el 15 de octubre próximo, o hasta que el total de préstamos concedidos llegue al límite máximo de 50 millones de pesetas.

El peticionario formulará instancia, dirigida al presidente de la Junta consultiva del Crédito Agrícola, en la que hará constar su nombre y domicilio y los de dos fiadores que voluntariamente se constituyan con él en guardadores y depositarios de la prenda, así como la cantidad y clase de ésta y el préstamo que solicita, y pedirá al alcalde, juez municipal y párroco de su vecindad que en la misma instancia hagan constar su informe conjunto sobre los extremos que en el párrafo siguiente se detallan. La instancia irá firmada por el peticionario y los dos fiadores.

La anterior instancia, acompañada de justificante de haberse efectuado el seguro del grano contra incendio, se enviará a la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola.

Esta acordará o denegará el préstamo, comunicándolo al interesado; en el primer caso se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el art.º 15 del Real decreto-ley de 24 de marzo de 1925, ordenando al Banco de España que, con cargo a la cuenta especial de que trata el art.º 13 del presente Real decreto-ley, se efectúe el pago en la sucursal más próxima al domicilio del peticionario.

Cuando en lugar de la garantía de los dos fiadores solventes se ofrezca por el peticionario la de un Sindicato agrícola constituido al amparo de la ley de 28 de enero de 1906, o la de Pósito agrícola sometido al protectorado del Estado, y estas entidades garanticen la existencia del depósito y la solvencia del peticionario y respondan los primeros solidariamente y subsi-

diariamente los segundos del pago del préstamo y sus intereses, las instancias serán presentadas al Ayuntamiento respectivo al solo objeto de su registro de entrada y remisión a la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola.

El interés que devengarán los préstamos con garantía de trigo será el de 5 por 100 anual. El Tesoro público percibirá el tres y medio por ciento anual, destinándose el resto al fondo para gastos y fallidos de la Comisión ejecutiva del Crédito Agrícola.

El reintegro total o parcial del préstamo y de los intereses podrá efectuarse en todo momento en la sucursal del Banco de España en que se hubiera cobrado el importe del mismo. Los intereses se entienden devengados hasta la fecha de efectuar el pago, a razón del 5 por 100 anual.

El reintegro deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes al cobro, si con quince días de anticipación al del vencimiento no se ha solicitado la prórroga en las mismas condiciones de la concesión y con la misma fianza e informes favorables con que fué concedido el préstamo.

Para el reintegro de la cantidad entregada y de sus intereses, así como para la percepción, en su caso, del importe del seguro o para la realización del depósito, gozará el Estado de preferencia absoluta sobre todo otro acreedor, procediéndose ejecutivamente por la vía de apremio contra los morosos por medio de los agentes de la recaudación de la Hacienda pública».

## EL PRECIO MINIMO DEL TRIGO

Igualmente publicó la *Gaceta* del día 10 un Real orden fijando el precio mínimo de los trigos, y cuya parte dispositiva, por el gran interés que reviste, reproducimos íntegra.

«Artículo 1.º A partir de la fecha de la presente disposición, y hasta 1.º de agosto de 1926, se establece con carácter obligatorio para los trigos nacionales el precio mínimo de 47 pesetas quintal métrico (equivalencia aproximada de 20,35 pesetas fanega de 94 libras), sobre vagón estación de origen o sobre carro, incluyendo en este caso el transporte hasta cinco kilómetros en dicho precio, cuando éste sea el medio de conducción que se emplee.

Art. 2.º Las adquisiciones o demandas de trigo que se hagan a precios inferiores al señalado serán consideradas como especulación abusiva en artículos alimenticios determinada en el párrafo tercero del artículo 9.º del Real decreto de 3 de noviembre de 1923, y sancionada con la pérdida del 50 por 100 del valor de la mercancía, más la multa correspondiente.

Teniendo en cuenta que las adquisiciones de trigo hechas a precio inferior al señalado es una especulación abusiva, de la que se hace objeto, por efecto de necesidades apremiantes, al vendedor de la mercancía, la sanción antedicha se aplicará exclusivamente al comprador y en ningún caso al vendedor, que queda exento totalmente de responsabilidad.

Caso de sanción, del 50 por 100 del valor de la mercancía se compensará al vendedor en la parte que le corresponda, para que la venta que haya motivado dicha sanción resulte siempre al precio fijado como mínimo.

Art. 3.º Todas las fábricas de harinas con capacidad de molienda no inferior a 5.000 kilos diarios quedan obligadas a entregar quincenalmente a la Alcaldía correspondiente al lugar de su emplazamiento declaraciones juradas de las cantidades de trigo que adquirieran, con

expresión de su precio, pueblo o lugar de procedencia y nombre del vendedor.

Estando intervenido el comercio de trigos, la falta de presentación de estas declaraciones juradas o el falseamiento de las mismas será corregida con la sanción prevenida para estos casos.

Los alcaldes remitirán seguidamente dichas declaraciones a las Juntas provinciales respectivas, después de expedido el oportuno recibo. En las capitales de provincia, las referidas declaraciones se entregarán directamente por los fabricantes en las oficinas de las Juntas provinciales de Abastos.

Estas enviarán mensualmente a la Dirección general de Abastos relación detallada de dichas declaraciones.

Art. 4.º En armonía con lo preceptuado en el inciso e) del artículo 1.º del referido Real decreto sobre abastos, todas las liquidaciones pendientes para pago de trigo de la actual cosecha, derivadas de compromisos o contratos hechos entre fabricantes de harina o almaceñistas y productores, se harán a base del precio fijado como mínimo.

Art. 5.º Todos los labradores que deseen vender trigo podrán, si para dicho fin lo estiman conveniente, dirigirse a cualquier Junta provincial de Abastos haciéndole oferta especificada de la clase, cantidad y precio del grano.

Art. 6.º Asimismo los fabricantes de harinas que deseen adquirir trigo por mediación de las Juntas provinciales, podrán dirigirse a éstas para conocer las ofertas que en ellas existan y hacer las adquisiciones voluntarias que les conviniere.

Art. 7.º Las Juntas provinciales darán cuenta mensualmente a la Dirección general del total de ofertas que tengan para venta de trigos por parte de los labradores y de demandas hechas por los fabricantes para adquisición de los mismos.

Art. 8.º Los precios de las harinas panificables se determinarán por las Juntas provinciales y serán en cada mes aquellos que resulten de aplicar la fórmula sobre el régimen de molienda de trigos, dispuesta por la Junta Central en diciembre de 1924, y dando en ella al trigo y a los subproductos, precisamente, el valor medio de las cotizaciones que hayan tenido en mercado en el mes precedente.

Art. 9.º A fin de solicitar la regulación y determinación de precios en la forma que se establece en el artículo anterior y que las fábricas de harinas puedan tener también asegurado el beneficio industrial que les corresponde, sin los perjuicios que pudiera ocasionarles la especulación, deberán todas ellas tener en sus almacenes, en trigos y harinas, una cantidad equivalente a un mes de molienda y comercio de su respectiva capacidad.

Art. 10. Las Juntas provinciales tendrán un especial cuidado en vigilar que las harinas panificables con precio determinado por el referido régimen de molienda reúnan todas las condiciones convenientes de bondad y rendimiento y que se fabriquen en cantidad suficiente y en relación al uso y costumbres que en años anteriores estuviera establecido para cada fábrica.

Art. 11. Esta disposición no modifica los acuerdos que la Junta Central de Abastos tiene adoptados sobre los precios máximos del trigo, los que continuarán en vigor mientras dicho organismo lo considere necesario para la regulación de los mismos.

Art. 12. Para prestar apoyo a las medidas acordadas y asegurar los efectos de las mismas

y el sostenimiento del precio fijado, los delegados gubernativos, alcaldes y demás autoridades exigirán que las transacciones de trigo se hagan todas a base del precio fijado, por lo menos, poniendo en conocimiento de los gobernadores civiles, presidentes de las Juntas provinciales de Abastos, los casos de incumplimiento de dicho acuerdo.»

## AYUNTAMIENTO

SESIÓN ORDINARIA DEL 15 DE JULIO

Fué presidida por el señor Calle López y asistieron los señores Jiménez Rangel y Boza Torreglosa.

Se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se examinó y aprobó una cuenta de gastos de la Administración de Consumos y Arbitrios, correspondiente al mes de junio último.

Se aprobó otra por los gastos de entierro del que fué Maestro de Obras, don Francisco Gordillo Gago.

Y se acordó construir en el Cementerio una alzada de nichos de arrendamiento.

Ofrecida la palabra al público, en su mayoría compuesto de cabreros, no hubo quien la aceptara, y el señor Presidente levantó la sesión.

## EL BURRO Y LA MONA

(FÁBULA)

Se enamoró un pollino cierto día  
De una mona inocente  
Que las luchas de amor desoñaba,  
Y aunque caso ninguno ella le hacía,  
El burro, erre que erre, impertinente,  
Viéndose por la mona despreciado,  
Resolvió el muy taimado  
Hacer una soberbia pollinada,  
Y tras una estupenda rebuznada  
Escapó derecho hacia el mercado.

Compró cuatro brillantes herraduras,  
Dos pares de orejuelas,  
Unas bridas hermosas y muy duras,  
Y una manta bordada en lentejuelas  
Con que poder cubrir sus mataduras.

A la cuadra se fué, y en un momento  
El maldito jumento  
Cambióse por completo la vitola,  
Y a casa de su amada muy contento  
Marchóse ufano y sin menear la cola.

La mona, que era mona divertida,  
Al verlo así, enseguida  
Se burló claramente del pollino;  
Mas éste, que era un asno muy ladino,  
Le dió una coz y la dejó sin vida

Esto, caro lector, te dice a voces,  
Y encierra un pensamiento muy profundo,  
Que quien trata con burros en el mundo  
Se expone a recibir un par de coces.

ANGEL PECHE.

**J. SÁNCHEZ, SASTRE**  
Compañía, 18

**SALÓN DE PELUQUERIA**

DE  
**J. HIDALGO**

Servicio de Lavabo con Shampooing

Se dan fricciones de ron-quina, Colonia, etc.

Plaza de San Pedro OSUNA